



INTERLOCUTORIO No. 181(1ª. INSTANCIA)
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 760013103010201900066-00

El presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **GRUPO ALAN S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA** con el fin de resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto **interlocutorio No. 110 de fecha 04 de marzo de 2021.**

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **GRUPO ALAN SAS** por intermedio de apoderado judicial contra la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, la entidad demandada formuló las excepciones previas de "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***" y "***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***".

Por auto objeto del recurso, de fecha 4 de marzo de 2021, el despacho resuelve "***DECLARAR PROBADA la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"***" por considerar, que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, **declara terminada** la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 9 de marzo de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues, sostiene que la demanda sí cumplió con el requisito formal de incluir el juramento estimatorio, en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso, para lo cual, como sustento de su afirmación, transcribe textualmente el acápite del juramento estimatorio contenido en la demanda.

Con todo, en escrito aparte de la misma fecha, pretende corregir la demanda del acápite de juramento estimatorio en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

II. ACTUACION PROCESAL

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley, de conformidad al decreto 806 de 2020.

La parte demandada dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado sosteniendo, que disiente de los fundamentos facticos y jurídicos del recurso, en razón a considerar acertado a derecho el auto objeto del recurso, pues, que, en efecto el juramento estimatorio presentado con la demanda no cumple con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso. Por lo que solicita se confirme la decisión proferida mediante auto No. 110 notificada el 5 de marzo de 2021.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El auto objeto del recurso no será revocado.

El auto objeto del recurso, lo constituye el de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho resuelve "**DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** por considerar, que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, **declara terminada** la actuación y ordena devolver la demanda al demandante.

Respecto del cual, inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 9 de marzo de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues, sostiene que la demanda sí cumplió con el requisito formal de incluir el Juramento estimatorio, en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso, para lo cual, como sustento de su afirmación, transcribe textualmente el acápite del juramento estimatorio contenido en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como precisamente en la forma como se estimó el juramento estimatorio en la demanda, misma forma, que ratifica el actor, como

argumento de inconformidad, y por lo que, insiste que, cumplió con el requisito. Por tanto, advierte el despacho, que ya expuso en el auto objeto del recurso las consideraciones por las cuales resolvió "**DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**", por considerar, que, en esa forma, el juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, **declara terminada** la actuación y ordena devolver la demanda al demandante, por lo que, el despacho ratificará su posición, y en ese sentido, tendrá en cuenta, las mismas consideraciones expuestas en el auto objeto del recurso, las cuales igualmente integrarán esta providencia.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el auto objeto del recurso, que frente a la irregularidad advertida por el despacho respecto de la forma como se estimó el juramento estimatorio en la demanda, el actor, en escrito aparte, en la misma fecha, junto con el escrito del recurso, pretende corregir la demanda del acápite de juramento estimatorio, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, para tratar de sanear las irregularidades que en su momento no fueron tenidas en cuenta por el actor, por lo que ahora, se consideran extemporáneas, pues el vicio no se subsanó dentro de la oportunidad procesal establecida en el numeral 3 artículo 101 C.G.P, tal como quedó anotado en el auto objeto del recurso.

El numeral 3 del artículo 101 del CGP, señala que:

"Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará".

Circunstancia, que en el caso de autos, dicha normatividad no se cumplió por parte del actor, pues como se puede apreciar, era en ese momento, la oportunidad para haber "corregido, aclarado o reformado la demanda", frente a la excepciones previas propuestas, por la parte demandada, concretamente "*la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*", pero, no ahora, que de forma extemporánea e invocando el artículo 93 CGP, pretende revivir una oportunidad ya precluida. Por tanto, no hay lugar a considerar el escrito mediante el cual pretende corregir la demanda del acápite de juramento estimatorio.

Por lo expuesto, concluye el despacho, el auto objeto de censura no será revocado.

En cuanto al recurso de apelación que en forma subsidiaria interpuso el actor, se concederá ante el Superior, en el efecto **devolutivo**, de conformidad al artículo 323 del C. G.P.

Sin entrar en más consideraciones al respecto, el Juzgado;

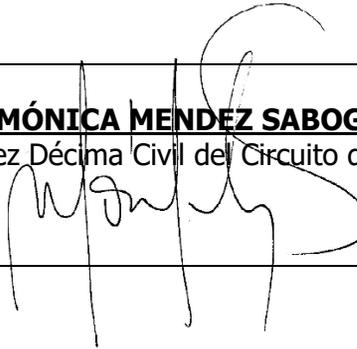
RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 110 de fecha 04 de marzo de 2021 objeto del recurso, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER ante el Superior, el recurso de **apelación** en el efecto **devolutivo**, que en forma subsidiaria interpuso el actor, de conformidad al artículo 323 del C.G.P.

En ese sentido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora aportar un arancel judicial por la suma de \$6.500, para efecto de remitir el expediente de forma digital al Superior.

Notificar por estado electrónico del juzgado.

 Libertad y Orden República de Colombia	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
--	---